



GRAL. JOSE MARIA SARASTI

JURISDICCION

—Y—

FUERO MILITARES



QUITO—ECUADOR

Casa Editorial de Ernesto Monge

NOVIEMBRE 1916.



Señor Dr. Moreno Vici-
terri L.

en com-
p-
Gral. Sarasti
J. J. B.

GRAL. JOSE MARIA SARASTI

JURISDICCION

—Y—

FUERO MILITARES

QUITO—ECUADOR

Casa Editorial de Ernesto Monge

OCTUBRE 1916.

EXPLICACION NEGESARIA



Es indispensable una explicación de las razones que el autor de este Opúsculo tuvo para escribirlo, viniendo, naturalmente, los fundados temores que le inspiraban su incompetencia y lo delicado e importante del asunto que, honrándole inmerecidamente, se sometió a su consideración.

En efecto, como se verá adelante, algunos de los Honorables Senadores, miembros de las Comisiones de

Guerra, en especial el Sr. Presidente de la Comisión 2ª, a nombre de los distinguidos militares que la componían, solicitaron la opinión del General que estas líneas escribe; opinión que consta razonada en el mencionado Escrito.

Cuanto a la actual publicación, ella obedece a varias razones:

1ª: La petición de muchos Senadores y Diputados, amigos del autor, que solicitan el texto del aludido opúsculo; demanda a la que no podía satisfacerse sino haciendo esta edición, dedicada a las mencionadas Comisiones de Guerra del Senado:

2ª: Como la materia versa sobre puntos jurídico-militares, que, talvez, pudieran servir de base de doctrina, para lo sucesivo, desea el autor que los profesionales, que se dieran la pena de leer aquel Escrito, pongan su contribución de razonada crítica y su ilustrado criterio, para que los principios y las ideas emiti-

dos tengan fuerza de autoridad doctrinaria, para las reformas que, actualmente, se estudian; precisamente, en lo relativo a la importante materia sobre jurisdicción y fuero militares.

De esta manera cumplirá, también, el autor, con sus vehementes deseos de cooperar en pro de los jóvenes militares de escuela, acreciendo, aunque sea en pequeña escala, sus pocos conocimientos en el delicado asunto de actualidad sobre Justicia Militar.

EL AUTOR.

ANTECEDENTES

NOTA VERBAL

El Dr. Gabriel I. Veintimilla saluda atentamente al Sr. General Dr. José María Sarasti y a nombre de la Comisión Segunda de Guerra del Senado, se permite solicitar su ilustrado parecer respecto de la interpretación de los Arts. 24 y 118 de la Constitución, sobre el Fuero Militar y consiguiente proyecto de decreto del Ministerio del Ramo.

Quito, a 9 de Setiembre de 1916.

CONTESTACION

El General José María Sarasti, saluda, muy atentamente, al Sr. Dr. Dn. Gabriel I. Veintimilla, y tiene la satisfacción de contestar a la atenta

solicitud que se sirve hacerle, a nombre de la Comisión Segunda de Guerra del Senado, de que emita su parecer respecto de la interpretación de los Arts. 24 y 118 de la Constitución, sobre el Fuero Militar y consiguiente Proyecto de Decreto del Ministerio del Ramo.

El infrascrito no puede ni debe negarse a emitir su humilde opinión, sobre el asunto de Legislación Militar de que se trata; y le es muy honroso deferir a la petición del Sr. Dr. Veintimilla y de la respetable Comisión Segunda de Guerra del Senado de la República.

El General Sarasti expresa, pues, su modo de pensar, en el Escrito que acompaña, a pesar del temor que su incompetencia le inspira, al tratar de un problema que ha preocupado seriamente a las autoridades militares.

Quito, a 12 de Setiembre de 1916.



JURISDICCION Y FUERO MILITARES

DE CONFORMIDAD

CON LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y DE LAS

LEYES VIGENTES

Para la resolución de este problema jurídico-militar es necesario establecer, previamente, los siguientes puntos legales y doctrinarios, consignados en nuestros Códigos:

1º Jurisdicción y Fuero en general; y Jurisdicción y Fuero Militares;

2º Crímenes, simples delitos y contravenciones comunes; y, faltas, delitos y crímenes militares;

3º Disposiciones constitucionales relativas al Fuero y Jurisdicción militares.

I

Concretándonos al primer punto, esto es, a la Jurisdicción y Fuero, ya común, ya militar, debemos referirnos a las acepciones y doctrinas generalmente aceptadas, en esta materia, especialmente en nuestros Códigos Civil y Penal, de Enjuiciamientos, cuya fuente es la sabia legislación española:

a) “Jurisdicción.—La potestad de que se hallan revestidos los jueces para administrar justicia, o sea para conocer de los asuntos civiles y criminales, o así de los unos como de los otros, y decidir y sentenciarlos con arreglo a las leyes”.....y para ordenar se cumpla lo decidido y sentenciado”.....

“Fuero es la jurisdicción competente de un Juez por razón de las personas, de las cosas o de la zona territorial en que se debe ejercer” (Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia).

b) En consecuencia, Jurisdicción Militar, en lo criminal, es la potestad de que se hallan investidos los Jueces, Tribunales y Magistrados Militares, creados por la Ley, para hacer justicia o sea conocer de las causas criminales de los militares en servicio activo, considerados como tales, según la Ley, por crímenes, delitos o faltas militares, consignados en el Código Penal Militar y en las Ordenes y Reglamentos Militares, sancionados legalmente, por autoridad legítima, conforme a la Constitución de la República y a las leyes de la materia:

c) Denomínase también “Fuero Militar” la jurisdicción competente, propia, especial y privativa de los Tribunales Militares, por razón de las personas, de las cosas y de la Zona Militar en que se ejerce.

De esta doctrina legal se desprende el derecho que los militares en servicio tienen, de ser juzgados *por sus jueces naturales*, que son los que ejercen la jurisdicción y fuero militares. Y, en este sentido, se dice, que los militares gozan de Fuero Militar o Fuero de Guerra para las infracciones militares; derecho que se halla garantizado por nuestra Constitución Política, en sus artículos 26, garantía 10, y 118.

Tenemos, pues, como punto indiscutible, que el Fuero Militar, en lo relativo a las infracciones militares, está garantizado por la Constitución de la República.

II

En el punto relacionado con los crímenes, delitos y contravenciones, expresados en el Código Penal Común, conviene establecer las verdaderas acepciones jurídicas de estas palabras; y conocer, asimismo, el valor y significado legal de esas mismas palabras empleadas en el Código Criminal Militar.

“La mejor acepción de *delito*, dice el Diccionario de Legislación citado, es toda infracción libre, voluntaria y maliciosa de una ley que prohíbe u ordena alguna cosa bajo pena”— y hablando de crimen dice:

«Crimen.—El delito grave. Aunque crimen y delito suelen tomarse en un mismo sentido, usamos sin embargo la palabra *crimen* para significar las acciones que la Ley castiga con penas afflictivas o infamantes; y la palabra *delito*, para denotar los hechos menos graves, que no se castigan sino con penas menores. Mas, la palabra *delito* es general y comprende toda infracción de las leyes penales, mientras que la palabra *crimen* es sólo especial y no recae sino sobre las infracciones más perjudiciales al orden público; de modo que todo crimen es un delito, pero no todo delito es crimen”.

En algunos Códigos y especialmente en el Código Penal chileno, se define el delito: *“toda acción*

u omisión voluntaria penada por la Ley..... Los delitos, atendida su gravedad, se dividen en crímenes, simples delitos y faltas y se califican de tales según la pena que les está asignada».....

En nuestros Códigos se usa con más frecuencia la palabra *infracciones*, para designar los crímenes, delitos y faltas, y la transgresión, violación o quebrantamiento de la ley penal; y aún se ha dado a estas infracciones la misma definición que la de delito.

Así, pues, concretándonos a nuestros Códigos, debemos dejar establecido el principio legal, de que las infracciones, en lo criminal, comprenden las faltas o contravenciones disciplinarias o de policía, los simples delitos y los crímenes; ya en el Código Penal Común, ya en el Código Penal Militar. (Así consta del Art. 7º del Título único del Tratado 8º del Código Militar, denominado «Reformas del Código Militar», sancionadas el 17 de Marzo de 1876. Segunda edición).

En consecuencia, conviene y es necesario establecer también los siguientes puntos:

1º Son infracciones comunes los crímenes, delitos y contravenciones penados por el Código Penal Común y consignados en él:

2º Son infracciones militares, las faltas disciplinarias, los simples delitos y los crímenes, penados por el Código Penal Militar y consignados en él y en los Reglamentos y Ordenes Generales para el Ejército y Armada, dados conforme a la Constitución y a las leyes militares:

3º Que las circunstancias esenciales para que las infracciones constituyan crímenes, delitos o faltas militares, son, las de haberse perpetrado en actual servicio, por razón del servicio y como consecuencia del servicio militar y en virtud *del ejercicio de las funciones propias del empleo, grado o destino y con ocasión de él.*

Así lo prescribe expresamente el Art. 1º, Título III, Tratado IX del Código Penal Militar, en estos términos:

Art. 1º—Los Consejos de Guerra de Oficiales Generales sentenciarán en primera instancia, de todos los delitos *que se refieran al servicio*, cometidos por Oficiales, de cualquiera graduación que fueren, incluso Comandantes Generales y Comandantes de Armas».

Lo que caracteriza, esencialmente, a los crímenes, delitos y faltas militares, es, pues, la circunstancia de que las infracciones ataquen directa o indirectamente a la existencia, orden, seguridad, moralidad, disciplina y honra del Ejército y la Armada, contra el fin mismo de la Institución Militar o *Fuerza Armada, cuyo objeto es asegurar los derechos de la Nación en el Exterior y, en el Interior, la ejecución de las leyes y el mantenimiento del orden público*. Art. 117 de la Constitución).

Mas, puede acontecer, y ha sucedido ya en algunas Zonas o Delegaciones militares, que se dude en la calificación de las infracciones y competencia jurisdiccional. En este caso, la dificultad se salvaría por medio del respectivo juicio de competencia, que debería entablar-se entre el juez militar y el juez civil o común; debiendo mientras se dirima el incidente, iniciarse o continuarse el sumario, por la infracción que se pesquisa, por cualesquiera de los juzgados, a fin de que las primeras importantes diligencias dejen constancia del cuerpo del delito y que no se omita la práctica de esas diligencias que, con la oportunidad debida, puedan esclarecer los hechos delictuosos, y decretarse la detención del reo, de los cómplices y auxiliares, en caso necesario.

Resuelto ya dicho incidente de competencia, el sumario debería remitirse al juez que se declare competente, para la continuación de la causa. Así se evitarían las nulidades e incorrecciones de los juicios

militares que han dado origen a las dudas sobre jurisdicción y fuero, con detrimento de la disciplina militar y de la honra de los juzgados militares.

III

Entremos ya al punto principal que decide el problema sobre el fuero o jurisdicción militares, en relación inmediata con las disposiciones constitucionales.

El Art. 24 de la Constitución Política vigente de 1906, dice:

“No se reconoce fuero alguno para el juzgamiento de las infracciones comunes, ni se puede imponer obligaciones que hagan a unos ciudadanos de peor o mejor condición que a los demás».

El Art. 118 de la misma Constitución expresa:

Que el «mando y la jurisdicción militar se ejercen sólo sobre las personas puramente militares y que se hallen en servicio activo.»

Estas prescripciones constitucionales no son sino la confirmación literal de lo que disponía la Constitución de 1897, en la forma siguiente:

“Art. 30.—Se garantiza la igualdad ante la Ley, en virtud de la cual no se reconoce fuero alguno, para el juzgamiento de las infracciones comunes”.

“Art. 126.—El mando y la jurisdicción militar sólo se ejercen sobre las personas puramente militares y que se hallan en servicio activo”.

La filosofía de estas prescripciones constitucionales, su espíritu o el fin que se propusieron los legisladores, fue derogar las antirrepublicanas disposiciones de la Constitución de 1869 y las correlativas del Código Militar, sancionado en Marzo de 1870; y de las denominadas «Reformas del Título único del Tratado 8º del mismo Código», decretadas por el Congreso de 1875 y sancionado en Marzo de 1876.

Estas antirrepublicanas disposiciones son las siguientes:

Art. 61—de la Constitución de la República, sancionada por la Convención de 1869.—«Declarado el estado de sitio, corresponde al Gobierno: [aquí las 6 facultades] 7ª Disponer se juzguen militarmente, como en campaña y con las penas de las ordenanzas militares, a los autores, cómplices y auxiliadores de los crímenes de invasión exterior o conmoción interior, aun cuando haya cesado el estado de sitio. Si la sentencia fuere condenatoria, no se llevará a ejecución antes de ponerla en conocimiento del Poder Ejecutivo para que haga o no uso de la atribución que le confiere el párrafo 4º del Art. 60 de la Constitución»:—esta atribución era la de conceder indultos particulares, perdonando, rebajando o conmutando la pena, &.

El Art. 7º del Título IV—Tratado IX del Código Militar citado, dice:

“En los casos del inciso 7º del Art. 61 de la Constitución, cuando los paisanos deban ser juzgados por los delitos de invasión a la República, rebelión y sedición, el Consejo de Guerra será el de Oficiales Generales”.

El Art. 1º del Título V del mismo Tratado, dice:

“Del Consejo de Guerra Extraordinario”.

“Art. 1º—Las causas criminales por delitos comunes cometidos en campaña por cualquiera individuo del Ejército, sin distinción de graduación, que con arreglo a las leyes vigentes no se deciden en juicio económico, se sentenciarán por el Consejo de Guerra Extraordinario, que se compondrá de un General o Coronel Presidente, de un Teniente Coronel o Sargento Mayor, de dos Capitanes, dos Tenientes y un Subteniente nombrados por el Comandante General del distrito (hoy Jefe de Zona) o el que mandare en Jefe”.

Sigue la tramitación peculiar de ese Consejo de Guerra Extraordinario.

No será por demás recordar que este artículo y la tramitación del juicio, para los Consejos de Guerra Extraordinarios, están abolidos constitucionalmente, como queda manifestado ya.

Basta con lo expuesto en este párrafo, para convencernos de que los Arts. 24 y 118 de la actual Constitución, así como los ya citados de la de 1897, no han tenido otro objeto que destruir por su base las atribuciones dictatoriales del Poder Ejecutivo, autorizadas, entonces, por el Art. 61 de la Constitución de 1869, que estaban íntimamente relacionadas con muchas de las prescripciones del Código Militar, de las que hemos hecho necesaria reminiscencia.

Sobre todo, el Legislador quiso que, desconociendo todo fuero para el juzgamiento de las infracciones comunes, quedara el fuero militar reducido, únicamente, al juzga-

miento de las causas criminales por crímenes, delitos o faltas, puramente militares; ya sea en tiempos normales de paz, ya sea en épocas de guerra o campaña.

El ligero estudio jurídico-militar que hemos hecho de la historia y espíritu, digámoslo así, del Art. 24 de la Constitución, demuestra, claramente, que son infundados los temores de algunos militares, de que desaparezca el Fuero de Guerra, por haberse limitado éste al juzgamiento especial de las infracciones puramente militares. Es todo lo contrario: el Art. 118 ratifica la existencia del Fuero Militar, declarando expresamente, que *el mando y jurisdicción militar sólo se ejercen sobre personas puramente militares*; esto es, que no se ejercerán sobre los demás ciudadanos, ni aún por infracciones comunes; desautorizando, por cierto, las actuaciones del llamado Consejo de Guerra Extraordinario—verbal—de Oficiales Generales, que tantos ingratos recuerdos ha dejado y que son ya del dominio de la historia.

IV

Hecha, en los párrafos anteriores, la exposición jurídica de la doctrina y principios legales, relativos al fuero, cabe ya afrontar la cuestión de la consulta elevada por el Ministerio de Guerra al Congreso Nacional de 1916, sobre Fuero Militar.

La exposición del Sr. Ministro contiene, en resumen, los siguientes puntos:

“El conflicto aparente que existe entre los artículos 24 y 118 de la Constitución de la República, dice el Sr. Ministro, ha dado margen a que ciertos miembros del Poder Judicial se pronunciaran por la no existencia del Fuero de Guerra, al conocer procesos militares, con manifiesto perjuicio del régimen disciplinario militar, que descansa sólidamente en el ejercicio de su

jurisdicción, viviendo organizado dentro de sus Códigos, de sus Leyes y de sus Reglamentos.”

Este punto es absolutamente claro: el Sr. Ministro opina, con sobrada razón, que el conflicto a que alude, de los artículos constitucionales *es aparente*; esto es, que no es verdadero el conflicto.

Por consiguiente el que *ciertos miembros del Poder Judicial* opinen que no existe el Fuero de Guerra, no puede engendrar temor alguno, de que cunda la duda entre los Tribunales Militares.

Mas, si se trata de las respetables Cortes Marciales, compuestas de abogados ilustrados y de Oficiales Generales que, se supone, tienen los conocimientos y preparación necesarios, *capaces de apreciar la calidad de la falta y la cantidad del castigo*, la cuestión se pone ya en otro terreno.

Tenemos obligación de respetar esos fallos, porque las Cortes Marciales son parte esencial del Poder Judicial de la República; y sus fa-

llos en la aplicación de la Ley, forman una doctrina, especialmente los de la Excm. Corte Suprema Marcial, que por su alta ilustración y probidad, no proceden por dudas ni conflictos aparentes, sino por el verdadero sentido de los preceptos constitucionales y de las leyes militares en los casos en que ejercen jurisdicción militar. El Sr. Ministro de la Guerra interesado, justamente, en la conservación de la disciplina militar del Ejército, ha querido que ciertas dudas contra la existencia del Fuero Militar, se aclaren y se disipen. Pero, sin duda, tanto el Sr. Ministro de la Guerra, como los Comandos de la 3ª Zona y Estado Mayor General, han recibido informes inexactos, ya de las actuaciones de los Consejos de Guerra, ya de las actuaciones de las Cortes Marciales de la República, dentro de sus atribuciones propias, en los casos a que se concretan.

Dice el Sr. Ministro:

“Motiva esta exposición, H. H. Legisladores, los últimos fallos dic-

tados por Cortes Marciales, nulitando causas seguidas al Capitán Don Alfonso Franco, sentenciado ya como autor de la muerte del benemérito Sr. Coronel Dn. Tomás Larrea y del soldado Dn. Angel María Guerrero, autor de la muerte del Cabo José María Carrera, herido mortalmente, dentro del cuartel del “Vencedores N° 19,” a consecuencia del disparo hecho con el propio fusil de Vega, juicios que a pesar de estar revestidos de todo aspecto militar han sido nulitados por aquello de que, ante todo, esas muertes fueron delitos comunes y que deben ser sentenciados en juicios ordinarios, conforme al artículo ya citado.”

Esta es la cuestión:

El titulado Capitán Dn. Alfonso Franco fue juzgado y sentenciado militarmente por el Consejo de Guerra de Oficiales Generales, por el crimen alevoso de asesinato perpetrado en la persona del, por tantos títulos, benemérito Coronel Dn. Tomás Larrea: fue, pues, juzgado y sentenciado por un alevoso crimen común, castigado por el Código Pe-

nal Común: fue juzgado y sentenciado por el Consejo de Guerra Militar, cuya jurisdicción no alcanzaba al juzgamiento de *las infracciones comunes*: el asesinato y el homicidio no son infracciones militares. Ojalá no lo fueran nunca!.....

Si el Capitán Dn. Alfonso Franco fue verdadero militar y en servicio activo, cometió los crímenes de falta grave en el cumplimiento de sus deberes militares, en el servicio para el que fue destinado, de capturar al memorado Coronel Larrea, que estaba indefenso y en incapacidad de hacer daño: cometió el crimen de abuso de autoridad, en el desempeño de su comisión y durante el servicio y por el servicio militar: crímenes son estos que se cometieron, con las circunstancias agravantes de haberse perpetrado un alevoso asesinato, haciendo uso de la fuerza armada.

Si el Juez Militar de instrucción del sumario lo hubiera iniciado por estos crímenes, de falta grave en

el servicio y funciones que se encomendaron al Capitán Franco, y por el abuso gravísimo de su mando y autoridad militar, el asesinato o crimen común habría sido circunstancia agravante de los crímenes militares; y entonces sí, la jurisdicción militar habría tenido amplia cabida; y la actuación no habría sido viciosa: el Consejo de Guerra habría sido de Oficiales Generales, y la actuación, la prescrita para los Consejos de Guerra ordinarios.

En resumen: el enjuiciamiento, la reunión del Consejo de Guerra y la sentencia en la expresada causa fueron *inconstitucionales*; porque éste no tenía jurisdicción sobre las infracciones comunes. (Véanse los párrafos II y III de este Opúsculo, especialmente las páginas 4 y 5).

El juzgamiento al soldado Guerrero, por la herida grave u homicidio, en la persona del Cabo Carrera del N° 1º, es idéntico al del enque nos ocupamos ya en las observaciones anteriores, respecto del Capitán Franco.

El soldado Guerrero cometió los delitos de insubordinación y falta de respeto gravísimos contra el superior, e hizo uso de su propia arma: estos son dos delitos militares, por los que ha debido ser juzgado Guerrero y sentenciado a grave pena, por la circunstancia agravante de haber causado heridas y muerte durante la comisión de los delitos militares.

Sobre todos estos casos hemos hablado ya en los primeros párrafos de este Opúsculo y nos remitimos a ellos; ya en su doctrina, ya en los principios apoyados en la Constitución y las leyes militares.

De estos antecedentes y de los más que suministran los procesos en que nos hemos ocupado, resulta, claramente, que el fracaso de esos Consejos de Guerra se debe, únicamente, a la incorrección con que se ha procedido por los jueces de instrucción de los sumarios, y en la poca versación que han tenido en materia militar los que intervinieron en aquellos juicios.

Emitimos este concepto apoyados en un caso práctico y muy reciente:

Sindicado un Contador de haber cometido el delito de malversación de los fondos entregados para gastos militares, y especialmente para raciones de la tropa, en la provincia de Manabí, se inició el sumario: el sindicado, en su declaración preventiva y confesión, dijo: que ese dinero fue robado de una caja que la encargó en la habitación de un Oficial amigo, &, &; y las diligencias judiciales se redujeron más bien a perseguir la infracción por robo con fractura, y no por la infracción militar.

Se siguió la tramitación respectiva, según el criterio del Juez de Instrucción y del Auditor de Guerra; se reunió el Consejo de Guerra Extraordinario (!) y expidió el veredicto, con las fórmulas de los *Jurados*. ¿Cuál fue la sentencia? El Consejo de Guerra absolvió al reo; y el Auditor de Guerra que actuó como *Juez de hecho*, le condenó, en

nombre de la República y por autoridad de la Ley. Hubo, pues, dos sentencias contradictorias entre sí (!).

En este estado vino el proceso en consulta a la Excm. Corte Suprema Marcial, la que anuló la causa, no sólo por haber procedido inconstitucionalmente el expresado Consejo de Guerra Extraordinario, sido por falta de comprobación del cuerpo del delito. La causa se anuló a costa del Auditor de Guerra, censurando la incorrección de su procedimiento.

Muchos casos semejantes pueden citarse para manifestar que las Cortes Marciales, especialmente la Excm. Corte Suprema, ha anulado los veredictos de los Consejos de Guerra de Oficiales Generales, por la omisión de una o más de las formalidades sustanciales en los procesos militares. Nunca han dudado las Cortes Marciales de la existencia del Fuero Militar para juzgar los crímenes, delitos y faltas militares denominadas infrac-

ciones militares en nuestros Códigos y Reglamentos. Lo único que ha declarado solemnemente la Excm. Corte Suprema es que no hay jurisdicción militar para los juzgamientos de infracciones comunes, por prohibirlo la Constitución de la República del año de 1897 y la actual de 1906.

Conste, pues, que la Jurisdicción y Fuero Militares existen constitucionalmente para el juzgamiento de las infracciones militares, perpetradas por militares en servicio activo; declaración hecha por las Cortes Marciales.

V

Para concluir este ligero estudio sobre Fuero Militar, relacionado con los Arts. 24 y 118 de la Constitución de la República, el infrascrito

se refiere, absolutamente, a los principios y doctrinas legales que ha invocado en el texto de los párrafos ya citados; y se permite dejar constancia de su humilde opinión, franca y razonadamente manifestada, en las siguientes conclusiones:

Primera.—Es plausible el empeño de los Sres. Ministros de Guerra y Marina, Jefe de Estado Mayor General y Jefe de la 3ª Zona Militar, en conservar la disciplina del Ejército, abogando patrióticamente en pro de sus instituciones:

Segunda.—No hay conflicto alguno entre los Arts. 24 y 118 de la Carta Fundamental:

Tercera.—El Art. 24 desconoce el Fuero, en general, para el juzgamiento de las infracciones comunes: en particular reconoce el Fuero y Jurisdicción Militares, de acuerdo con el Art. 118 de la Constitución de la República, por infracciones militares:

Cuarta.—El Fuero Militar está garantizado por el Art. 26, inciso 10 de la Constitución; porque los jueces naturales de los militares en servicio activo, conforme a las Leyes y Reglamentos militares, son los que ejercen la Jurisdicción militar privativa y especial.

Quinta.—Los Jueces y Tribunales Militares, creados según la Ley, ejercen el Fuero Militar o de Guerra, para juzgar los crímenes, delitos o faltas militares, penados por los Códigos Militares, por los bandos del Ejército y por las disposiciones de los Reglamentos, sancionados legalmente y de conformidad con los preceptos constitucionales.

Cuanto al Proyecto de Decreto de interpretación, adjunto a la consulta del Ministerio de Guerra, no se atreve el suscrito a emitir su opinión.

Es temible que cualquiera interpretación que se dé al Art. 24, sea causa de nuevas dudas de parte de los Jueces de la 1ª instancia y de los Consejos de Guerra.

Nuestro Código Penal Militar está plagado de errores, de contradicciones y de preceptos inconstitucionales, que deben desaparecer con la sanción de nuevos Códigos; y mientras se invoque nuevamente, en cualquiera forma, la autoridad de aquel Código, las dudas que sobrevengan ya no serán aparentes sino verdaderas.

Estos son los principios y las opiniones del General que suscribe este Opúsculo, dedicado a sus antiguos compañeros de armas, que hoy componen las respetables e ilustradas Comisiones de Guerra de la H. Cámara del Senado.

Gral. José María Sarasti.

Quito, Setiembre 12 de 1916.

NOTA COMPLEMENTARIA

La Comisión de Guerra del Senado se abstuvo de presentar el Informe relativo a la Consulta del Sr. Ministro de Guerra y Marina, sobre la interpretación del Art. 24 de la Carta Fundamental,

Conste, pues, que el H. Senado de la Nación, clausuró sus sesiones, sin haber resuelto nada, en lo concerniente al Proyecto de Decreto sobre interpretación del mencionado artículo 24 de la Carta Fundamental, relativo al Fuero de Guerra.

N. del R.